

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden de 1 de junio de 1988, por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley 1/1988, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1988 en relación con las retribuciones de los funcionarios I.A.97

La Ley de Presupuestos Generales de La Rioja para 1988, establece las normas de fijación de las cuantías correspondientes a las retribuciones de los funcionarios públicos al servicio de la Comunidad Autónoma.

Con la finalidad de facilitar la confección de las nóminas que han de elaborarse durante 1988, se considera oportuno dictar las normas necesarias para su aplicación.

En su virtud, esta Consejería de Hacienda y Economía ha dispuesto:

1.— **Retribuciones de los funcionarios públicos que desempeñen puestos de trabajo incluidos en el Catálogo de puestos de trabajo.**

1.1.— Con efectos económicos de 1 de enero de 1988, los funcionarios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los Anexos I y II de la presente Orden, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley.

1.2.— Por lo que respecta a los complementos específicos, su cuantía experimentará un incremento del 4 por 100 sobre la detallada en los catálogos de puestos de trabajo para el ejercicio de 1987.

1.3.— Los complementos personales y transitorios reconocidos como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo previsto en la Ley 30/84 de 2 de agosto, quedan excluidos del incremento del 4% previsto en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma y serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de la absorción prevista en el párrafo anterior, en ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará el 30 por 100 del importe del incremento de retribuciones de carácter general, entendiéndose que tienen este carácter, el sueldo referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico.

Las cantidades que deban ser absorbidas como consecuencia de los incrementos de carácter general establecidos para el año 1988, se detallan en el Anexo III de esta Orden.

2.— **Retribuciones de los funcionarios interinos y eventuales.**

2.1.— Las retribuciones de los funcionarios interinos, percibirán el 80 por cien de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el cuerpo en que ocupen vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

El régimen retributivo del personal eventual de confianza o asesoramiento especial será análogo al de los funcionarios, pero no devengarán trienios, salvo en el caso en el que dicho personal sea funcionario.

El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos, así como a los funcionarios eventuales.

3.— **Normas específicas.**

3.1.— De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1988, cuando el sueldo se hubiere percibido en 1987 en cuantía inferior a lo establecido con carácter general, se aplicará un incremento del 4 por 100 respecto al efectivamente aplicado en dicho ejercicio.

3.2.— Las retribuciones de los funcionarios pertenecientes a cuerpos de sanitarios locales al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 44 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988, y 17 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1988, en los siguientes términos:

a).— Los funcionarios de los Cuerpos Sanitarios Locales que prestan servicio en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales municipales o Casas de Socorro, experimentarán durante 1988 un incremento de 4 por cien sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1987.

b).— Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3206/1967, de 28 de diciembre, incrementando en su caso, los importes en el 4 por 100 respecto a 1987.

c).— A medida que se vaya configurando la nueva estructura organizativa destinada al servicio de protección de la salud comunitaria, el Consejo de Gobierno adecuará el sistema retributivo de estos funcionarios a lo dispuesto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en aquellos casos que no se les ha aplicado.

3.3.— Los funcionarios pertenecientes a Servicios transferidos de la Administración del Estado que tuvieran aprobado su Catálogo o relación de puestos de trabajo en el momento de realizarse la transferencia, percibirán sus retribuciones en la cuantía y con la estructura que les

corresponda en la Administración de origen, incrementadas, en su caso en un 4 por cien respecto a las partidas de 1987, salvo que dichos funcionarios fuesen asignados a puestos de trabajo incluidos en catálogos aprobados por el Consejo de Gobierno, en cuyo caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los siguientes apartados: 3.4 y 3.5.

3.4.— Los funcionarios sujetos a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se les adscriban, percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen.

3.5.— Los titulares de puestos de trabajo que se supriman en los catálogos o relaciones de puestos de trabajo, continuarán percibiendo las retribuciones complementarias del puesto suprimido, hasta que sean nombrados para desempeñar otro puesto y durante el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha en que surtió efectos económicos la citada supresión, con el carácter de a cuenta de lo que le corresponda en el nuevo puesto de trabajo, sin que proceda reintegro alguno en el supuesto de que las cantidades percibidas hubiesen sido superiores.

3.6.— Cuando con sujeción a la normativa vigente, el funcionario realice una jornada inferior a la normal, la cuantía de sus retribuciones se determinará en la forma prevista en las normas dictadas para la aplicación del régimen retributivo a que esté sujeto.

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 30/84 de 2 de agosto, experimentarán una reducción de un tercio o un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida en la fecha de devengo de las citadas pagas.

3.7.— Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica, y por lo dispuesto en el artículo 14.2 apartado e) de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1988.

3.8.— El complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas, reclamándose en la misma cuantía establecida para 1987.

4.— **Devengo de las retribuciones.**

4.1.— El devengo de las retribuciones básicas y complementarias de carácter fijo y periodicidad mensual, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 1/88 de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1988.

4.2.— Las pagas extraordinarias serán dos al año por importe, cada una de ellas, de una mensualidad de sueldo y trienio, así como el grado cuando se aplique el régimen retributivo que tenga establecido este concepto retributivo, y se devengará el día uno de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los casos que señala el artículo 19, apartados dos y tres de la citada Ley.

5.— **Cotizaciones a los regímenes de MUFACE, MUNPAL y S.S.**

5.1.— En el año 1988 se continuará aplicando los porcentajes de cotización vigentes en 31 de diciembre de 1987 de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios, siendo la base de cotización la establecida como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos.

Las cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios acogidos a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, son las que se especifican en el Anexo IV.

La cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se ajustará a lo dispuesto en la disposición transitoria 5ª de la Ley 33/87, de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

5.2.— Las cuotas de derechos pasivos a retener en nómina mensual para los funcionarios comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la legislación de clases pasivas, continuará siendo del 3,86 por ciento sobre el haber regulador pasivo fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1988.

Para todos los funcionarios del mismo Cuerpo, Escala, Empleo o Categoría, cualquiera que sea su antigüedad en el servicio, la cuota supone una cantidad única e idéntica, sin que, en ningún caso, proceda aplicar dicho porcentaje sobre las retribuciones básicas en cada caso abonadas.

Estas cantidades, en cómputo mensual, se reflejan en el Anexo IV de la presente Orden.

5.3.— El personal funcionario que estuviera sujeto al régimen de Seguridad Social continuará cotizando de acuerdo con este sistema.

5.4.— Las cuotas de derechos pasivos y de cotización de los mutualistas a las Mutualidades Generales de Funcionarios correspondientes a las pagas extraordinarias se reducirán en la misma proporción en que se minorasen dichas pagas como consecuencia de abonarse las mismas en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, cualquiera que sea la fecha de devengo.